



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 30074 del 30 de mayo de 2007
Bogotá, D. C.

Señor
RAMON CAICEDO DUARTE
Calle 17 No. 97-35 Barrio Fontibón
Bogotá, D. C.

Asunto: Transporte. Consulta sobre cobro cuota fondo de reposición cuando la misma se encuentra en trámite.

En respuesta al Oficio radicado bajo el número 31621 del 14 de mayo de 2007, mediante el cual consulta sobre la procedencia de cobro de cuotas para reposición de un vehículo que se encuentra en trámite de la misma. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Los programas de reposición del parque automotor, se encuentran amparados por la Ley 105 de 1993, artículo 7º, que señaló la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos programas de reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor

El Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, fue creado con la Ley 688 de 2001.

La reposición de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal, metropolitano o distrital, se encuentra regulado en la actualidad en el artículo 6 y siguientes de la Ley 105 de 1993, Ley 688 de 2001 y su decreto reglamentario 1485 de 2002.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Mediante Decreto 2556 de noviembre 27 de 2001 se adoptaron medidas en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, en tal virtud el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política, expidió el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002 “Por el cual se reglamenta el Fondo nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público del Transporte Terrestre de Pasajeros”

Ahora bien, el rodamiento de los vehículos vinculados a empresa de servicio público de pasajeros, se causa por el vinculo contractual que se suscribe entre el propietario y el representante legal de la sociedad transportadora, de tal manera que en el contrato de vinculación se deben estipular los derechos y obligaciones entre las partes; si el vehículo no se encuentra en servicio por causas ajenas al propietario o a la empresa, lo natural es que durante este periodo no se genere cobro de rodamiento. Lo que quiere significar que el rodamiento como concepto económico lo deben pactar las partes y es vinculante para las mismas si se encuentra pactado en el contrato de vinculación el cual se rige por las normas del derecho privado.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica